

Auto SRVR – Caso 001 – 2 de noviembre de 2018.

Magistrada. Julieta Lemaitre Ripoll.

Asunto.

Sesión cerrada para recepción de informe mixto por parte de víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje y/o que compartieron condiciones similares de cautiverio con estas

PRESENTACIÓN DE INFORMES MIXTOS – Posibilidad de presentar informes mixtos –oral y escrito-.

*Igualmente, el despacho expuso que, para la Sala de Reconocimiento, también es posible presentar informes con algún tipo de contenido oral **dentro de los casos priorizados**, cuando quiera que la elaboración de un informe colectivo y escrito además resulte excesivamente onerosa para las víctimas, bien sea por: (i) la primacía de la tradición oral del sujeto colectivo, (ii) la ausencia de recursos para producir un texto exclusivo para esta finalidad, y/o (iii) por la re-victimización que conllevaría en ciertos casos, de acuerdo con el concepto de profesionales especializados del equipo de justicia restaurativa, la exigencia de un solo informe escrito, negando la posibilidad de una parte oral, cuando así lo han solicitado las víctimas. Esto en todo caso, supone la presentación de documentos escritos.*

PRESENTACIÓN DE INFORMES MIXTOS – Posibilidad de presentar informes mixtos –oral y escrito-.

Los textos podrían ser complementados con un componente oral, en el cual las víctimas pueden referir si ratifican- y de qué forma lo hacen-, el contenido de escritos anteriores (libros, cartas y otros textos en los que se refieren a los hechos y a presuntos responsables).

PRESENTACIÓN DE INFORMES MIXTOS – Posibilidad de presentar informes mixtos –oral y escrito-.

Resultaría revictimizante poner como condición para la presentación de informe, que únicamente esto ocurriera con la producción de nuevos escritos o que estos se escriban a nivel colectivo y que, además, se cercenara la posibilidad de que las víctimas contaran con un componente oral para su relato.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES – Debido proceso, control y vigilancia de la sociedad civil.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES – Excepciones.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES – Cobra mayor relevancia en la función jurisdiccional transicional.

Además, este principio cobra mayor relevancia en la función jurisdiccional de carácter transicional, en tanto el Estado previó un tratamiento penal diferenciado, precisamente a cambio de contar con un proceso robusto de rendición de cuentas, con el fin de conocer la verdad plena sobre lo ocurrido en el marco del conflicto. Así, el acceso de la comunidad y de los medios de comunicación a las diligencias

de la JEP es crucial para el correcto funcionamiento de la justicia transicional, en la medida en que permite también amplificar los mensajes de reconocimiento y las voces de las víctimas.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD – Restricciones para garantizar los derechos de las víctimas.

Al respecto, es preciso señalar que, dada su finalidad, los informes regularmente contienen información sujeta a reserva pues, en la mayoría de los casos, presentan datos sensibles sobre víctimas, presuntos victimarios u otras personas, que están protegidos por la Ley de Transparencia y del Derecho al Acceso a la Información. Según los artículos 18 y 19 de esta Ley, es posible restringir al acceso a información a diligencias públicas, cuando este pueda afectar la intimidad, vida, salud o seguridad de cualquier persona, o cuando, estando expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, o la publicidad el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales. Frente a este último punto, el despacho también advierte que la información que presenten las víctimas en su componente oral puede tratar también sobre procesos judiciales que aún están en etapa de investigación previa o indagación (Ley 600, art. 14 y Ley 906, art. 18) en la jurisdicción ordinaria, las cuales están sujetas a reserva judicial, de acuerdo con la Ley correspondiente.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD – Restricciones para garantizar los derechos de las víctimas.

Además, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene el deber de proteger bajo reserva los nombres y demás datos sensibles en los casos de violencia sexual y aquellos que involucren menores de edad, un mandato replicado por otras disposiciones legales anteriores al establecimiento de esta jurisdicción. Igualmente, según su clasificación legal, la información sobre las conductas sufridas por las víctimas es de carácter sensible, cuya publicación puede ser restringida por poner en peligro su vida, seguridad o intimidad personal y familiar. Este asunto es de especial importancia para esta Jurisdicción y, en esta oportunidad, para este Despacho, teniendo cuenta centralidad de las víctimas, principio debe irradiar todas las actuaciones de la Sala de Reconocimiento.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD – Restricciones razonables y proporcionales para garantizar los derechos de las víctimas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

AUTO

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2018

Caso No.001, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “*Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP*”.

Asunto: Sesión cerrada para recepción de informe mixto por parte de víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje y/o que compartieron condiciones similares de cautiverio con estas

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, ha adoptado el siguiente

AUTO

I. Antecedentes

A. El Caso No. 001

1. Por medio del Auto No. 002 de 4 julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento) avocó el conocimiento del Caso N° 001, a partir del Informe No. 2 denominado “*Retención ilegal de personas por parte de las Farc-*

EP”, presentado por la Fiscalía General de la Nación. En diligencia posterior, el 13 de julio del mismo año, la Sala (i) notificó el inicio del referido caso a los comparecientes, (ii) decretó abierta la etapa de “reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas”, (iii) recordó los deberes propios del régimen de condicionalidad y, finalmente, (iv) dio traslado a los comparecientes el referido Informe No. 2, junto con sus anexos e insumos complementarios, así como de las bases de datos entregadas por la Fundación País Libre, sobre personas retenidas presuntamente por las Farc-EP cuyo paradero se desconoce. Esto último se entregó con el fin de que los comparecientes informaran a esta Sala el trabajo que han adelantado hasta la fecha para determinar el paradero de las víctimas, y se comprometieran a continuar con dicho trabajo en el desarrollo del Caso No. 001 de 2018, atendiendo a los diversos componentes del Sistema, especialmente a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas – en adelante UBPD –.

B. Las sesiones de recepción de informe mixto ante la Sala de Reconocimiento

2. En varias solicitudes presentadas por víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje o que compartieron condiciones de cautiverio, las víctimas le manifestaron a la Sala su deseo de participar en el procedimiento dialógico dentro del Caso No. 001¹, a partir de la presentación de informes a los que se refiere el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante, Acuerdo Final de Paz) y el Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, recientemente declarado exequible por la Corte Constitucional (Sentencia C-080 de 2018).

3. En respuesta a dichas solicitudes, por medio de Auto de 10 de octubre de 2018, este despacho resolvió convocar sesiones de recepción de informes mixtos –orales y escritos- a víctimas organizadas retenidas ilegalmente por las FARC-EP, presuntamente con finalidades de canje y/o que compartieron condiciones similares de cautiverio con estas e invitó a las demás víctimas en condiciones similares de cautiverio a que se unieran a las víctimas ya organizadas en la presentación de informe. Para ello, en síntesis, este despacho tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

3.1. Respecto de la solicitud efectuada por las víctimas sobre un componente oral en el informe, el despacho consideró que aun cuando el *Documento guía para*

¹ La Sala de Reconocimiento recibió las siguientes tres solicitudes: (i) Marta Inés Pérez de Echeverry, en representación de la Familia Echeverry, el día 14 de agosto de 2018, (ii) Consuelo González de Perdomo, Jorge Eduardo Gechem, Orlando Beltrán Cuellar, Luis Eladio Pérez Bonilla y Gloria Polanco de Lozada, agrupados como “víctimas de secuestro político”, el día 13 de septiembre del año en curso; y por el señor Alan Jara, el día 4 de septiembre de 2018, para unirse al anterior grupo.

la *presentación de informes* contempla como regla general la presentación de informes escritos, también alude a posibilidad de recibir informes mixtos- oral y escrito-, de manera excepcional. Uno de los criterios que incluye la Sala de Reconocimiento en esta guía para habilitar la presentación de informes de estas características, es la tradición oral de los pueblos étnicos².

- 3.2. Igualmente, el despacho expuso que, para la Sala de Reconocimiento, también es posible presentar informes con algún tipo de contenido oral **dentro de los casos priorizados**, cuando quiera que la elaboración de un informe colectivo y escrito además resulte excesivamente onerosa para las víctimas, bien sea por: (i) la primacía de la tradición oral del sujeto colectivo, (ii) la ausencia de recursos para producir un texto exclusivo para esta finalidad, y/o (iii) por la revictimización que conllevaría en ciertos casos, de acuerdo con el concepto de profesionales especializados del equipo de justicia restaurativa, la exigencia de un solo informe escrito, negando la posibilidad de una parte oral, cuando así lo han solicitado las víctimas. Esto en todo caso, supone la presentación de documentos escritos³.
- 3.3. Efectivamente, la Sala ya cuenta con un caso priorizado dentro del cual se pretendía rendir informe mixto, el Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “*Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP*”.
- 3.4. En el caso concreto, la experiencia del cautiverio que han vivido estas víctimas ya ha sido consignada por ellas en varios textos testimoniales en los que relataron la experiencia de su cautiverio prolongado. Los textos podrían ser complementados con un componente oral, en el cual las víctimas pueden referir si ratifican- y de qué forma lo hacen-, el contenido de escritos anteriores (libros, cartas y otros textos en los que se refieren a los hechos y a presuntos responsables).
- 3.5. Adicionalmente, el Despacho consideró que se trata de retenciones ilegales cuya exposición a hechos de violencia tuvo lugar durante largos periodos de cautiverio. Resultaría revictimizante poner como condición para la presentación de informe, que únicamente esto ocurriera con la producción de nuevos escritos o que estos se escriban a nivel colectivo y que, además, se cercenara la posibilidad de que las víctimas contaran con un componente oral para su relato. Permitir a las víctimas un espacio de escucha respecto de una

² Documento guía para la presentación de informes elaborados por organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianos. Pág. 19. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/SaladePrensa/Documents/25.05.18%208pm%20SRVR%20GUIA%20para%20la%20elaboracion%20y%20presentacion%20de%20informes%20.pdf>

³ Así lo decidió la Sala de Reconocimiento en la sesión de Sala de 9 de septiembre de 2018.

vivencia de victimización y asilamiento de tan larga duración permite dar un trato considerado y dignificante frente a la experiencia de sufrimiento.

C. La solicitud

4. Durante la semana del 22 al 26 de octubre de este año, la Sala de Reconocimiento llevó a cabo las primeras 5 sesiones (21 participantes) de recepción de informe mixto. En estas sesiones las víctimas organizadas entregaron informe escrito y oral. Durante todas estas sesiones, hubo transmisión en directo y cubrimiento de medios de comunicación de toda la sesión, incluido el componente oral. Teniendo en cuenta la naturaleza de la información que se presenta durante estas sesiones, previamente la Sala de Reconocimiento había dialogado con las víctimas sobre la transmisión en vivo y el acceso de medios de comunicación. Para las sesiones anteriormente mencionadas las víctimas manifestaron que estaban de acuerdo con la transmisión de las sesiones y, puntualmente, de su relato.
5. Con posterioridad a ello, otras víctimas, que participarán en las sesiones del 6 y 7 de noviembre, en Bogotá y Neiva, respectivamente, le solicitaron expresamente a este Despacho y al equipo de justicia restaurativa del GRAI que ha acompañado este proceso, realizar su relato en sesión cerrada, con el fin de proteger su integridad física y psicológica, así como también su intimidad personal y familiar⁴. A continuación, este despacho procederá a resolver la solicitud elevada por estas víctimas.

II Consideraciones

A. Competencia

1. De conformidad con el Artículo 15° del Título Transitorio de la Constitución, corresponde a la Sala de Reconocimiento recibir los informes a los que se refiere el numeral 48, literales b y c, del Punto 5 del Acuerdo Final de Paz. Esta Sala debe, según dichas disposiciones del Acuerdo, y replicadas por el Artículo 79 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP:

“c. Recibir los informes de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos Informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este artículo.

⁴ Así lo solicitaron la señora Martha Pérez y la señora Gloria Polanco.

2. En armonía con lo anterior, y en desarrollo del principio de centralidad de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, el numeral 1° del Artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 dispone que uno de los derechos de las víctimas en el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento es: *“Presentar informes por medio de las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom y de derechos humanos, de conformidad con el literal c) del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final”*.

3. Así, este Despacho de la Sala de Reconocimiento es competente para resolver la solicitud presentada por las víctimas de desarrollo de la entrega del componente oral del informe en sesión cerrada a los medios de comunicación y la comunidad en general.

B. Problema jurídico

4. Los antecedentes expuestos y la solicitud efectuada por las víctimas le plantean a este despacho la necesidad de resolver el siguiente problema jurídico: ¿es constitucionalmente admisible que la Sala de Reconocimiento imponga restricciones a la publicidad en la sesión de entrega de informe mixto (oral y escrito), cuando las víctimas han manifestado expresamente no querer revelar públicamente su relato oral, en tanto incluye (i) datos sensibles de las víctimas y de terceros, (ii) pone en riesgo su intimidad personal e integridad física y psicológica?

5. Para resolver este problema jurídico, el despacho se pronunciará sobre la publicidad como regla general de las actuaciones adelantadas por esta Jurisdicción y sus excepciones. Luego, a partir de las consideraciones expuestas, el Despacho resolverá en concreto el problema jurídico planteado.

C. El principio de publicidad que orienta las actuaciones de la JEP admite restricciones razonables y proporcionadas para proteger otros derechos fundamentales

6. Las actuaciones de las autoridades judiciales se rigen por el principio de publicidad, consagrado expresamente en los artículos 78 y 228 de la Constitución Política, según los cuales la función pública, especialmente, los actos de la administración de justicia, por regla general, son de carácter público. De acuerdo con este último artículo: *“Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”*. Este mandato permite la materialización de los derechos fundamentales de los sujetos procesales a la participación, defensa, contradicción y a la seguridad jurídica. Así, la publicidad es un presupuesto estructural de la garantía del debido proceso. En ese sentido el artículo 29 Superior dispone que toda persona tiene derecho *“(…) a un*

debido proceso público sin dilaciones injustificadas (...)” (subrayas fuera del texto original).

7. El carácter público de las actuaciones es también un instrumento encaminado a asegurar el control y la vigilancia de la sociedad civil en general a los actos y decisiones de las autoridades públicas, como punto de partida de un Estado democrático que brinda legitimidad de la función judicial en el Estado Social de Derecho. Así lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“La *publicidad*, como criterio rector del debido proceso en general y del régimen probatorio en particular, presenta dos dimensiones fundamentales. De una parte, involucra un interés de la colectividad en ejercer un control público sobre las formas como se administra justicia, y de otra, habilita una serie de garantías para que los sujetos procesales y los terceros intervinientes se manifiesten dentro del proceso(...)⁵”.

8. En aplicación de este mandato constitucional, la Ley 1922 de 2018 (normas de procedimiento de la JEP) también incluye entre los principios que orientan sus labores y decisiones, el de publicidad. El artículo 1 literal b, relativo al procedimiento dialógico, se refiere a la publicidad como parámetro rector de tipo de procedimientos. Igualmente, el artículo 27B en su inciso final dispone: “*Respecto de los procedimientos y actuaciones que se surtan ante la Sala de Reconocimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004*”.

9. El mencionado artículo 18 de la Ley 906 de 2004 al que remite esta norma, parte de la regla general de publicidad del procedimiento en materia penal, bajo la comprensión expresa del acceso a las diligencias, no solo de los intervinientes, también de los sistemas informativos y de la sociedad en general. Sin embargo, en esta misma disposición, el legislador limitó el principio de publicidad con el fin de garantizar en la mayor medida posible otros derechos en tensión, así:

“La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación”.

⁵ Sentencia C-880 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En esta sentencia la Corte analizó la constitucionalidad del Artículo 207 del Código Civil que permitía a las partes hacer interrogatorios cerrados.

10. Así, de acuerdo con la Ley 906 de 2004, dos son las excepciones al principio de publicidad en el procedimiento penal: (i) algunas audiencias o diligencias en las que Ley refiere expresamente que deben ser reservadas⁶; (ii) los casos en los cuales la autoridad judicial competente advierta que la publicidad arriesga la integridad de las víctimas, las partes o los intervinientes en la actuación⁷. En ese mismo sentido, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-que forma parte del bloque de constitucionalidad⁸- dispone que: “*El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia*”. Estas mismas reglas operan para las actuaciones de la Sala de Reconocimiento.

11. Frente a las mencionadas restricciones al principio de publicidad, la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) por regla general, cualquier ciudadano puede acceder a la información que consta en los documentos oficiales, y solamente el Legislador puede restringir ese derecho, imponiendo sobre ellos la reserva legal. En materia de procedimiento penal, ya ha establecido esta Corporación, en la sentencia C-038/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), que dicho principio no es absoluto, sino que, en cada etapa del proceso, se debe armonizar con otros principios y valores, como el de la eficacia de la justicia o el de la presunción de inocencia”

12. De este modo, para este Despacho es clara la importancia constitucional del principio de publicidad de las actuaciones judiciales para la legitimidad del ejercicio judicial en un Estado democrático de derecho. Además, este principio cobra mayor relevancia en la función jurisdiccional de carácter transicional, en tanto el Estado previó un tratamiento penal diferenciado, precisamente a cambio de contar con un proceso robusto de rendición de cuentas, con el fin de conocer la verdad plena sobre lo ocurrido en el marco del conflicto. Así, el acceso de la comunidad y de los medios de comunicación a las diligencias de la JEP es crucial para el correcto funcionamiento de la justicia transicional, en la medida en que permite también amplificar los mensajes de reconocimiento y las voces de las víctimas⁹. No obstante, como se expuso

⁶ En cuanto a las excepciones en materia penal, el art. 155 de la Ley 906 de 2004 establece como excepción al principio de publicidad las siguientes audiencias que serán reservadas: la audiencia de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal. También en las que se decrete una medida cautelar.

⁷ Segundo inciso del Artículo 18 Ley 906 de 2004.

⁸ Así lo ha considerado la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Entre estas, las sentencias C-537 de 2006, C-1001 de 2005 y C-592 de 2005.

⁹ “The relationship between media and transitional justice is as crucial today as it is troubled and understudied. // Without the active participation of media as agents of social change fully aware of their impact or responsibility regarding the process, the sense of ownership of transitional justice efforts in key constituencies will remain elusive, even with the most sophisticated outreach effort. At the same time, the media must accept that undermining transitional justice processes is not compatible with the proclaimed underlying principle of journalism: acting in the public interest. // Ultimately, the media has the potential to bridge the gap between yesterday’s enemies by replacing fearmongering with a focus on empathy, by illustrating how much people have in common and championing victims’ rights to truth and justice. Especially in contexts where the media

anteriormente, la publicidad no es el único principio en juego en los procedimientos judiciales y no tiene el mismo peso en todas las etapas del proceso.

13. Así, la naturaleza pública de esta función o de determinadas diligencias no implica que las Salas o Secciones no puedan tomar medidas para garantizar otras finalidades constitucionales como la seguridad e integridad personal, el derecho a la intimidad y a la dignidad de los intervinientes, que son igualmente importantes, así esto implique algún tipo de injerencia en el derecho a acceder a las actuaciones judiciales o cualquier otro derecho fundamental. Al contrario, el mismo legislador ha incorporado disposiciones normativas relacionadas con esta facultad en cada uno de las leyes que regulan algún tipo de procedimiento penal, incluso cuando han sido de carácter transicional (artículo 18 de la Ley 906, artículo 39 y 40 de la Ley 975 de 2005).

14. Justamente estas normas le atribuyen a los jueces de la República la potestad jurisdiccional para adoptar mecanismos que limiten de cierta manera la publicidad, cuando quiera que aparezcan amenazados otros derechos fundamentales de igual envergadura que, en determinado caso concreto, así lo exijan. Esto no significa que los jueces en estos casos estén modificando el carácter legal de una diligencia, sino que, en ejercicio de ese poder jurisdiccional, del que la Constitución y la Ley los han revestido, tienen el deber de garantizar en la mayor medida posible todos los derechos en pugna. Para ello pueden disponer de una gama de medidas que le permitan garantizar estos fines constitucionales. El deber del Juez es entonces realizar un examen de proporcionalidad y razonabilidad sobre cada una de las medidas con el fin de utilizar las menos lesivas del derecho limitado, pero que al tiempo logren garantizar en mayor medida los fines que se pretenden proteger con la limitación impuesta.

D. La restricción al acceso de medios de comunicación y la decisión de no transmitir en vivo las sesiones de entrega de informe mixto, cuando así lo solicitan las víctimas, son proporcionales y razonables frente a los derechos fundamentales a la intimidad personal, integridad física y psicológica

15. Para empezar, hay que señalar que la sesión a la que se refiere la solicitud de las víctimas corresponde a la entrega de su propio informe. El relato oral que harán las víctimas en la sesión corresponde al componente oral de tal informe. Al respecto, es preciso señalar que, dada su finalidad, los informes regularmente contienen

played a destructive role in the process of the dehumanization of “the other”, which usually laid the groundwork for massive human rights violations, it is precisely in this arena where the shift from denial to acknowledgement must happen. In addition to amplifying messages of acknowledgement coming from transitional justice processes, the media can produce and commission content which will feature voices of victims to humanize them again, and demonstrate that empathy for the other is not an act of betrayal of national or ethnic interests, as wartime ideologies almost always teach”. Refik Hodzic and David Tolbert. Media and Transitional Justice: “A Dream of Symbiosis in a Troubled Relationship”. Disponible en: <https://www.ictj.org/publication/media-transitional-justice-symbiosis-troubled-relationship>

información sujeta a reserva pues, en la mayoría de los casos, presentan datos sensibles sobre víctimas, presuntos victimarios u otras personas, que están protegidos por la Ley de Transparencia y del Derecho al Acceso a la Información. Según los artículos 18 y 19 de esta Ley, es posible restringir al acceso a información a diligencias públicas, cuando este pueda afectar la intimidad, vida, salud o seguridad de cualquier persona¹⁰, o cuando, estando expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, o la publicidad el debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales¹¹. Frente a este último punto, el despacho también advierte que la información que presenten las víctimas en su componente oral puede tratar también sobre procesos judiciales que aún están en etapa de investigación previa o indagación (Ley 600, art. 14 y Ley 906, art. 18) en la jurisdicción ordinaria, las cuales están sujetas a reserva judicial, de acuerdo con la Ley correspondiente.

16. Además, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene el deber de proteger bajo reserva los nombres y demás datos sensibles en los casos de violencia sexual y aquellos que involucren menores de edad,¹² un mandato replicado por otras disposiciones legales anteriores al establecimiento de esta jurisdicción. Igualmente, según su clasificación legal, la información sobre las conductas sufridas por las víctimas es de carácter sensible,¹³ cuya publicación puede ser restringida por poner en peligro su vida, seguridad o intimidad personal y familiar¹⁴. Este asunto es de especial importancia para esta Jurisdicción y, en esta oportunidad, para este Despacho, teniendo cuenta centralidad de las víctimas, principio debe irradiar todas las actuaciones de la Sala de Reconocimiento.

17. Así, en esta oportunidad, el Despacho que considera que es necesario resguardar los derechos de las víctimas a no revelar públicamente datos que pueden atentar contra su derecho a la intimidad personal y familiar, así como su integridad física y psicológica. El derecho a la intimidad está estrechamente relacionado con la dignidad humana, la autonomía, la autodeterminación y la auto conservación. A partir de estos derechos fundamentales se protege *“el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo”*¹⁵. Ambos (la persona y su familia) están en

¹⁰ Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho al Acceso a la Información, Artículo 18.

¹¹ Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho al Acceso a la Información, Artículo 19.

¹² Ley 1922 de 2018, Ley de Transparencia y del Derecho al Acceso a la Información, Artículo 21.

¹³ Ley 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” “Artículo 5. **Datos sensibles.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

¹⁴ Ley 1715 de 2014, artículo 18.

¹⁵ Sentencia C-640 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de dos normas (artículo 8 y 79 de la Ley 1328 de 2009) sobre el contenido de información del Registro único de Seguros.

posición de reclamar una mínima consideración particular y pública. En otras palabras, crea un deber correlativo de los demás a abstenerse de conocer ciertos aspectos y de realizar intromisiones a la esfera más íntima y reservada que le corresponde solo al sujeto, y que, además, en estas circunstancias está compuesta por hechos de sufrimientos de los cuales fue víctima durante periodos prolongados en los que precisamente fue cercenada su autodeterminación y privacidad, casi por completo. Esta esfera no es parte del dominio público, a menos que así lo decida la persona. Frente a este punto, la Corte Constitucional ha señalado que *“Ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado.”*¹⁶ Igualmente, reiterada jurisprudencia constitucional ha dispuesto:

“Salvo las excepciones previstas en la Constitución y la ley, que obliguen a las personas a revelar cierta información a partir de su reconocimiento o valoración como de importancia o relevancia pública; el resto de los datos que correspondan al dominio personal de un sujeto no pueden ser divulgados, a menos que el mismo individuo decida revelar autónomamente su acceso al público”.¹⁷

18. En la línea de esas consideraciones y, atendiendo al principio restaurador que debe guiar el ejercicio jurisdiccional de la Sala de Reconocimiento, este Despacho considera que la restricción del acceso de los medios de comunicación al recinto y la decisión de no transmitir en vivo las sesiones, respetando la solicitud hecha por las víctimas, se ajusta a los postulados constitucionales desarrollados en esta providencia. En este caso, a juicio de este despacho, la limitación al principio de publicidad está autorizada por la Constitución y la ley.

19. Además, estas medidas son proporcionales y razonables, en tanto: (i) persiguen una finalidad legítima, que es proteger la intimidad, seguridad y dignidad de las víctimas, resguardando su derecho a no exponer públicamente información sobre los hechos de sufrimiento a los que fueron sometidas, (ii) las medidas son idóneas, en cuanto la no transmisión del relato oral de la víctima, cuando así lo solicita, justamente lo que se busca que esta pueda acceder a la administración de justicia, sin verse expuesta a revelar a la opinión pública datos sensibles, cuando su deseo es no hacerlo, (iii) es necesaria porque, en esta oportunidad, no existe otra medida menos lesiva del principio de publicidad que permita garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y los deberes de esta Jurisdicción frente a la protección de la información sensible. Finalmente, la medida adoptada por este despacho es proporcional en estricto sentido, porque los beneficios obtenidos con ella son mayores a las restricciones impuestas sobre el principio de publicidad. En efecto, se protege la

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Sentencia T-787 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual la Corte concedió el amparo del derecho a la intimidad, honra y buen nombre de una ciudadana.

dignidad de las víctimas y se evita caer en escenarios de revictimización, obligando a la víctima a exponerse ante los demás cuando ha determinado libremente no hacerlo. En cambio, este no es el único momento para garantizar la publicidad y el conocimiento público sobre lo ocurrido en el conflicto, existen otros momentos procesales y otros escenarios en los cuales estos fines se pueden cumplir de forma más adecuada, e inclusive, efectiva.

20. En conclusión, de acuerdo con las solicitudes de las víctimas, el Despacho no transmitirá las diligencias correspondientes a los días 6 de noviembre, en Bogotá y 7 de noviembre, en Neiva, ni permitirá el ingreso de medios de comunicación al auditorio. En todo caso, habrá registro audiovisual y transcripción de estas sesiones, las cuales reposarán en el expediente, para los respectivos traslados y conocimiento de las partes y sujetos intervinientes, de conformidad con las normas que rigen la materia.

III. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, este Despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

RESUELVE

Primero. –DISPONER que la presentación de informe mixto correspondiente a los días 6 y 7 de noviembre de 2018, se realice de forma cerrada, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, dichas sesiones serán grabadas y transcritas para el registro del Caso 001, pero no serán transmitidas en vivo, ni se permitirá el ingreso de los medios de comunicación al recinto.

Segundo. -COMUNICAR esta decisión a las víctimas solicitantes.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Presidenta

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas